

**INFORME SECRETARIAL:** Risaralda, Caldas, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que se encuentra pendiente la práctica de inspección judicial para identificar plenamente el predio objeto de pretensión y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	<b>170013103005-2018-00097-00</b>
Proceso:	<b>Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 445-2021</b>
Demandante:	<b>Gloria Inés Villada Agudelo Teresa de Jesús Villada Agudelo</b>
Demandado:	<b>Personas Indeterminadas</b>

Continuar con el trámite de la presente acción de saneamiento de la titulación promovida por las señoras Gloria Inés Villada Agudelo y Teresa de Jesús Villada Agudelo, en contra de personas indeterminadas, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial para identificar plenamente el predio objeto de la pretensión y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas.

#### **Antecedentes:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 314 de agosto 2 de 2019, se admite la demanda la que pretende el Saneamiento de la Falsa Tradición constituida sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 103-2095 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en favor de las señoras Gloria Inés y Teresa de Jesús Villada Agudelo, bajo el trámite del Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación establecido por la Ley 1561 de 2012, ordenando la notificación por la vía del emplazamiento al extremo pasivo; luego, se informó de la existencia de este proceso a las autoridades correspondientes y se designó el Curador Ad- Litem para la representación judicial de los demandados indeterminados, quienes están notificados a través de éste, quien propuso como excepción la genérica.

#### **Consideraciones del Despacho:**

Son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada está legalmente notificada del presente proceso, a través del Curador Ad Litem Dr. SANTIAGO VELÁSQUEZ POLANIA, quien contestó la demanda, corresponde entonces convocar a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** que refiere el Artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble, predio ubicado en jurisdicción rural de este municipio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 103-2095 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el fin de identificar el inmueble plenamente por su cabida y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Y en aplicación del párrafo 1 de la aludida norma, considera este Juez de Instancia, necesario el asesoramiento y acompañamiento bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero, cuya designación se surtió desde el auto que admitió la presente acción. Designando al señor Eucario Gallego Gálvez, a quien deberá comunicarse su designación, con el fin de asegurar su asistencia. Igualmente, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que de resultar posible y conveniente la práctica de las pruebas, la misma se realice y se agote también la objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial, prevé el titular del Despacho, no sólo que se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho sobre el bien, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble objeto de saneamiento, predio rural con Matrícula Inmobiliaria No. 103-2095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el día 03 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 AM, a efectos de agotar las actividades dispuestas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes – demandante y demandada, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a la parte demandante que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

**CUARTO: COMUNICAR**, al señor Eucario Gallego Gálvez, su designación como perito dentro del asunto desde la admisión de la demanda, para que en caso de aceptar y no encontrarse impedido, proceda conforme.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del Artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte

pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**SEXTO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporaran en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias a saber:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE**

##### **DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la presentación de la demanda, tales como certificado expedido por el INCODER, hoy, Agencia Nacional de tierras; certificado de tradición N° 103-2095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas; copia de la escritura pública 241 del 17 de agosto de 2007, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Risaralda, Caldas; geoportada con la ficha catastral 00-02-001-0050-000.

##### **TESTIMONIAL:**

Por ser procedente se recibirán los testimonios de:

- Blanca Valencia
- Paula Díaz Quintero
- Javier Henao Villada

La comparecencia de los testigos deberá ser garantizada por la parte interesada en la prueba, al tenor del artículo 217 del CGP.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Sin pruebas que aportar.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RISARALDA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 120 del 18 de noviembre de 2021

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14046f57a980844b184bf7b0acfcff4d8a44c9030eb7662add4b71f334f5481**

Documento generado en 17/11/2021 02:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**